

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No. **54874-40-89-001-2021-00199-00**, informando que el apoderado de la parte demandada ha presentado memoriales referentes a un recurso de queja. Sírvase Proveer. Villa del Rosario, 07 Febrero de 2022.



MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Siete de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # **2021-00199**, promovida por **OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, en el que ya se resolvió el incidente de nulidad en la audiencia del pasado 25 de Febrero de este año.

Ahora el apoderado presenta memoriales un poco inusuales y fuera de audiencia.

Se trata de los siguientes memoriales:

El veinticinco (25) de Febrero ala 12: 10 pm envió al correo institucional, esta petición:

“...ASUNTO: AMPLIACION DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE QUEJA ARTICULO 353 DEL C.G.P. FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.552, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.121 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito me permito ante su despacho AMPLIACION DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE QUEJA DEL AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN el día de hoy 25 de enero 2022, así, el artículo 353 del C. G. del Proceso señala: “INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria...”

El jueves (03) tres de Febrero vuelve a presentar esta petición.

“...CARLOS ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.220.552, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de NEIRA SOCORRO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.394.121 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito me permito ante su despacho SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACION, así:

Su señoría solicito comedidamente se me envíen el acta de reparto del envío del proceso a los juzgados del circuito a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto en la audiencia del 25 de enero de 2022 del proceso radicado de la referencia, lo anterior con el fin de que se decida la concesión del recurso de apelación negado por su despacho...”

Estos escrito se rechazan de plano, simple y sencillamente porque en la oralidad los procedimientos son preclusivos en la audiencia

El apoderado interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó el decreto de la nulidad que solicitaba, y además contra ese auto proferido en la audiencia, de manera subsidiaria formuló el recurso de Apelación. Ambos recursos le fueron resueltos en la audiencia y el apoderado nunca le dió el trámite que legalmente esta consagrado en el artículo 351 del C.G del P, para presentar el recurso de queja, esto es en la audiencia no consta que el apoderado incidentalista haya formulado recurso de Reposición contra el auto que le negó la Apelación, y ahora en forma sorpresiva y a media noche y fuera de audiencia pretende que hagamos cosas que legalmente no son procedentes hacer.

Dice en su escrito:

“..AMPLIACION DE ARGUMENTOS AL RECURSO DE QUEJA ARTICULO 353 DEL C.G.P...”

Se le recuerda al apoderado de la parte demandada que el recurso de queja tiene una serie de formalidades para que formulación, las cuales deben surtirse en AUDIENCIA ya que el auto que le resolvió la nulidad se profirió en audiencia y los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le resolvieron en la audiencia.

Luego allega otro memorial donde escribe:

“...me envíen el acta de reparto del envío del proceso a los juzgados del circuito a efectos de que se surta el recurso de queja interpuesto en la audiencia del 25 de enero de 2022...”

Así las cosas esta operadora judicial le recuerda al apoderado el procedimiento contemplado en el art. 353 del C.G del P, para interponer la queja es el siguiente:

“...Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”

Como en el trámite de la audiencia y **en el momento en que se profirió el auto que negó el recurso de Apelación no se interpuso ningún recurso**, y como era deber del apoderado inconforme con la decisión interponer el recurso de reposición contra el auto que negaba la Apelación y en subsidio presentar el queja, pero eso no se hizo en la audiencia

De manera tal que para esta operadora judicial ese es un tema superado y ya cobró ejecutoria la decisión tomada en el trascurso de la audiencia; Por lo tanto no se comprende cómo es que pide que le mandemos acta de reparto. ¡Acaso cree el apoderado que nosotros hacemos actas de reparto de los juzgados del circuito!

Por lo tanto se le recuerda al apoderado que los trámites de los procedimientos son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como los demás operadores de la justicia

Así las cosas se rechazan de plano los escritos presentados fuera de audiencia. Únicamente se le contesta por escrito, porque presento peticiones escritas, pero estamos en la oralidad y todo debe ser presentado en oralidad y por audiencias

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO LOS ESCRITOS PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, por haber sido presentado fuera de audiencia y por las razones expuestas en la parte motiva

El Juez

NOTIFÍQUESE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE
SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** hoy ocho **(08) de Febrero de DOS Mil
VEINTIUNO (2021)**, a las 7:00 A. M.

El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de NULIDAD DE CONTRARO DE COMPRAVENTA, promovida por ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA, radicado # 54 874 40 89 001 – 2021 - 00378-00, informando que se presentaron excepciones previas y de fondo en un mismo escrito y además se necesita aclarar el procedimiento en el numeral 2 del auto admisorio

Villa del Rosario, cuatro (04) de Febrero de 2021.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de **NULIDAD DE CONTRARO DE COMPRAVENTA**, radicado # **2021 - 00378-** promovido por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra **JENNYFER STEPHANIA PÉREZ OLIVELLA**, junto con el escrito de contestación de la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones previas y de fondo

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia en el auto admisorio de la demanda se escribió:

“...2-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO VERBAL** en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso...”

Ese error es propio de un *error diltionem*, por lo que se corrijo en el sentido que es una demanda verbal de primera instancia por el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss y no como quedo escrito que era por el procedimiento contemplado en el art. 390 del C. G del P, ya que no es un proceso verbal sumario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y en el mismo escrito presento excepciones previas y de fondo, este despacho se abstendrá de darla trámite a las excepciones previas formuladas ya que el demandado no le pleno cumplimiento a las formalidades contempladas en el párrafo primero del art. 101 del C.G del P, según el cual las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado.

En cuanto a las excepciones de fondo, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que si bien es cierto es deber de las partes enviar los escritos a la contraparte, también es cierto que se no se debe descurre el traslado de la contestación de la demanda que no se le haya hecho.

Lo anterior es raro, porque el demandado ya recorrió el traslado de la demanda, pero sin que el despacho haya corrido traslado formal de las excepciones de fondo.

No obstante lo anterior y por regla de técnica proceso se le correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo denominadas por el demandado: 1. Cobro de lo no debido; 2. Inexistencia de la obligación por pago total; 3. Temeridad o mala fe; 4. Comprador como tercero de buena fe; indebida solicitud de medida cautelar en concordancia con el no cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Dicho traslado se hace por secretaría tal y como lo dispone el art. 370 del C.G. del P en concordancia con el art. 110 ibídem

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) CORREGIR EL NUMERL SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DONDE SE ESCRIBIÒ:

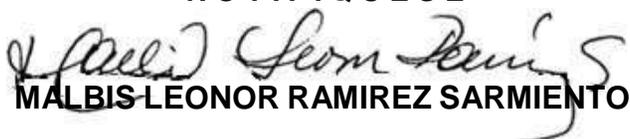
“...2.-) Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso **DECLARATIVO VERBAL** en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso...”

LO CUAL QUEDARA ASÍ: DESELE EL TRAMITE DE UNA demanda verbal de primera instancia por el procedimiento establecido en los artículos 368 y ss.

2. Por secretaría se le correrá traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante para que se pronuncie. Pero no se corre traslado de las excepciones previas porque no se le formularon en escrito separado

NOTIFIQUESE

La Juez,
MDG


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy ocho (08) de Febrero de **DOS Mil VEINTIUNO (2021)**, a las 7:00 A. M.
El Secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ